REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0576

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco, [redacted], Felicia, Eredia, Julián, Justina, Dicia, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 8 de fecha 7 de marzo de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, modificada por la resolución núm. 20080497 de fecha 18 de marzo de 2008 dictada por el Tribunal Superior

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de Tierras del Departamento Norte, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Francisco, [redacted], Felicia, Eredia, Julián, Justina, Dicia, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida Nellys, Marcelina, [redacted], Fabio, Ysabel, Aurora, Luis Manuel, Cándido, Marisela y Fausto, de apellidos [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y subdivisión sobre una porción de terreno dentro ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 946-A, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega a requerimiento de los sucesores de [redacted], el Tribunal de

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 1 de fecha 9 de noviembre de 1999, que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión de la parcela anteriormente descrita, ordenó el desalojo de [redacted] y [redacted], ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega realizar las actuaciones de lugar.

4. La precitada decisión fue objeto de una revisión de oficio, realizada por el Tribunal Superior de Tierras, dictando la sentencia núm. 8 de fecha 7 de marzo de 2000, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE CONFIRMA con las modificaciones expuestas, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de Noviembre de 1999, referente a la Parcela No. 946 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, resultante Parcela No. 946-A subdividida 946-A-1-al 11, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, para que rija de la siguiente manera: 1ro. SE ACOGE en partes las conclusiones de fecha 18 de agosto de 1999, del Dr. [redacted], a nombre y representación de los Sucesores de [redacted], por estar conforme a la Ley. 2do.- SE APRUEBA los trabajaos de deslinde y subdivisión, practicados por el agrimensor [redacted] dentro de la Parcela No. 946-A del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, resultando la Parcela 946-A-1 a 946-A-11 y 946-Resto. - 3ro.- SE ORDENA levantar cualquier oposición que se encuentre efectuando los derechos de los Sucesores del finado [redacted].- 4to.- SE ORDENA a los señores [redacted] y [redacted], entregar a los Sucesores de [redacted], el área que ocupan dentro de la Parcela No. 946, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, por no poseer derechos dentro de esta

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Parcela.- 5to.- SE ABSTIENE de pronunciar en cuanto al pedimento de corregir error material, pues no está apoderado de este recurso. 6to.- SE ORDENA al Registrador de Título del Departamento de La Vega, CANCELAR las Cartas Constancias del Certificados de Título No. 92-18, que ampara la Parcela No. 946 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, expedida a nombre de los señores [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor del señor [redacted], de generales ignoradas. - Parcela No. 946-A-10 D. C. 2 Municipio Constanza, Prov. La Vega Área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor de la señora [redacted], de generales ignoradas. - Parcela No. 946-A-11 D. C. 2 Municipio Constanza, Prov. La Vega Área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor del señor [redacted], de generales ignoradas" (sic).

5. Posteriormente, esa decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de error material interpuesto por Fausto, Cándido, Fabio, Luis Manuel, Bernadordo, Aurora, Ysabel, Maricela, [redacted], Rufina y Nelys, de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la resolución núm. 20080497 de fecha 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo establece textualmente, lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER la instancia de fecha 11 de marzo de 2008, suscrita por el Agrimensor [redacted], en representación de los señores: [redacted], en relación con el proceso de deslinde y subdivisión de la parcela No. 946, resultando las parcelas Nos 946-A-1 (a) 946-A-1, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constancia, Provincia de La Vega; SEGUNDO: SE MODIFICA el ordinal sexto de LA Decisión No. 8, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo de 2000, en relación con el proceso de deslinde, y subdivisión de (1) porción de 7,883 metros cuadrados dentro de la parcela No. 946 Distrito Catastral No. 2, Municipio de Constanza, para que riga de la

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

siguiente manera: 6to. SE ORDENA a la oficina de Registro de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: a) REBAJAR del Certificado Origina de Título No. 92-18, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 946, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, una (1) porción de 7,883 metros cuadrados, registrada en copropiedad y en parte iguales, a favor de los Sres. [redacted] y [redacted], , conforme las Constancias supra indicadas. B) CANCELAR las Constancias (once s/n) en el Certificado de Título No. 92-18, que ampara la parcela NO. 946, del Distrito Catastral No. 2, Municipio de Constancia, expedidas a nombre de los Sres. [redacted] y [redacted], en copropiedad y en partes iguales, por una (1) porción de 7,883 metros cuadrados. C) EXPEDIR los Certificados Originales de Títulos y sus correspondientes Duplicados del Dueño que amparen el derecho de propiedad de las parcelas Nos.946-A-1 (4) 946-A-11, del DistritoAAA0: 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, resultantes de los presentes trabajos en la siguiente forma; PARCELA NO. 946-A-1, DISTRITO CATASTRAL NO. 2, MUNICIPIO DE CONSTANZA, PROVINCIA DE LA VEGA, AREA: 716.64 MTS.2 De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras a favor de la Sra. [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. [redacted]-0, domiciliada y [redacted] AREA: 716.64 MTS.2. De acuerdo

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras a favor de la Sr. [redacted], dominicano, mayor de edad, solter0, portador de la cédula No. [redacted] AREA: 716.64 MTS.2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras a favor de [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula No.[redacted], domiciliada y [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor de la Sra. [redacted], mayor de edad, casada, portadora de la cédula No.[redacted]4-2, domiciliada y [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor de la Sra. [redacted], mayor de edad, casada, portadora de la cédula No.[redacted]4-2, domiciliada y [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor de la Sra. [redacted], mayor de edad, casada, portador de la cédula No.[redacted], domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N. PARCELA NO,946-A-7, DISTRITO CATASTRAL NO.2, DEL MUNICIPIO

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

DE CONSTANZA, PROVINCIA DE LA VEGA. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor de la Sra. [redacted], mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No.[redacted], domiciliada y [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor del Sr. [redacted], mayor de edad, soltero, portador de la cédula No.[redacted]6-9, [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor de la Sr. [redacted], mayor de edad, soltero, portador de la cédula No.[redacted]4-2, [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor de la Sra. [redacted], mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No.[redacted], domiciliada y [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor del Sr. [redacted], mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. [redacted], domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N.” (sic).

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, del procedimiento, de los sujetos procesales. **Segundo medio**: Infracción procesal en violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, a los artículos 69 de la Constitución violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Nellys, Cándido, Marcelina, Luz, Fabio, Ysabel, Aurora, Luis Manuel, Cándido, Marisela y Fausto, de apellidos Rosados

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Nellys, Cándido,

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Marcelina, Luz, Fabio, Ysabel, Aurora, Luis Manuel, Marisela y Fausto, de apellidos Rosados Rosado, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 584/2025 de fecha 4 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual el alguacil actuante realizó mediante un solo traslado el emplazamiento a la parte recurrida Nellys, Cándido, Marcelina, Luz, Fabio, Ysabel, Aurora, Luis Manuel, Marisela y Fausto, de apellido Rosado, cuyo examen permite advertir que se les notificó en la avenida Quinto Centenario, local 6, sector [redacted], Santo Domingo, lugar en el que se indica es el domicilio de la Lcda. [redacted], abogada de los recurridos Nellys, Marcelina, Luz, Fabio, Ysabel, Aurora, Luis Manuel, Cándido, Marisela y Fausto, de apellidos [redacted], conforme acto núm. 680/2025 de fecha 28 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

contentivo de notificación de la resolución que ordena corrección de error material, expresando el ministerial que fue entregado a la Lcda. [redacted], persona que manifestó ser su requerida y tener calidad para recibirlo.

10. En la especie, se advierte que el referido acto fue notificado en el domicilio de elección que señaló la actual parte recurrida en el acto núm. 680/2025 de fecha 28 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales citadas, contentivo de la notificación de la citada resolución, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso, lo que permite a esta Tercera Sala establecer que el traslado realizado cumple con los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar sus medios de casación, analizados de manera reunida por la solución que se dará, la parte recurrente expone textualmente, lo que se transcribe a continuación:

"1: Desnaturalización de los hechos, del procedimiento, de los sujetos procesales. Motivo 2: Infracción procesal en violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, a los artículos 69 de la Constitucional violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de propiedad. Sobre la Desnaturalización de los hechos, del procedimiento, de los sujetos procesales y falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. 1.1.- La sentencia que recurrimos en casación por esta instancia adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y del proceso ya que tratándose de un proceso que inició como deslinde y subdivisión de inmueble finalizó como una acción contenciosa agregando un desalojo produciendo una mutación de los hechos, al adicionarles el desalojo de personas que supuestamente fueron citados en calidad de colindantes, y no como parte del proceso contencioso, sin que se le advirtiera que debían constituir abogado para ejercer el derecho de defensa, lo cual violó el debido proceso de y ley la tutela judicial efectiva. 1.1.1. Que la prueba de que el señor [redacted], representado en esta instancia por sus sucesores, siempre fue notificado como colindante, lo constituye el Acto No. 600/2025 de fecha 2/05/2025 del ministerial [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que notifica la Sentencia que ordena corrección de error en decisión que aprueba trabajos de deslinde y subdivisión y confirma el desalojo de [redacted] y [redacted]. 1.1.3. El acto antes descrito, notificado por las personas que son beneficiarias del deslinde y subdivisión son las mismas personas que hoy reconocen que si hubo una cita, de [redacted], fue como colindante, pero como la sentencia que fue objeto de corrección que ahora se le notifica a

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

los sucesores de [redacted], contiene una desnaturalización de los hechos, sujeto procesal y del proceso mismo y acción, pues se le considera como colindante, no existe prueba o la sentencia no da constancia de que Enrique fuera citado correctamente, y la sentencia acaba ordenando el desalojo de una persona que los mismos recurridos reconocen como colindante, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. Infracción procesal en violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, a los artículos 69 de la Constitucional violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de propiedad. 1.2. La corte a quo en su sentencia recurrida en casación violó el artículo 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al introducir pretensiones al fondo que no fueron instruidas en el proceso del conocimiento del deslinde y subdivisión, ya que los solicitantes del deslindes y subdivisión iniciaron el citado proceso mediante una instancia de solicitud de deslinde y subdivisión, supuestamente citaron a las personas que figuran en el proceso como colindantes y al momento de concluir al fondo agregaron pretensiones relativas al desalojo de los colindantes que fueron llamado al procedimiento de deslinde como colindantes, produciendo una violación al principio de inmutabilidad del proceso. 1.3. Que, de igual forma, la corte en su sentencia debió anular la sentencia dictada por el Tribunal, ya que era su deber ejercerla tutela judicial efectiva garantía que forma parte del bloque de constitucionalidad del sistema jurídico dominicano desde que se adhirió a la decisión de primer grado, pues con esta herramienta el juez debe garantizar que se cumpla con el debido proceso de ley, que las partes cuenten con una debida representación, ejerzan su derecho de defensa, conozcan la acusación o demanda que pesa sobre ella, así como todas las demás reglas procesales que forman parte integra del debido proceso de Ley. 1.4. Que si los honorables magistrados observan la sentencia recurrida en ningún momento la corte a quo cumplió con el deber de ejercerla tutela judicial efectiva, toda

vez que omitió el hecho de que los supuestos llamados en calidad de colindantes, entre lo que está el finado [redacted], bajo el régimen de la Ley 1542 fueron citados en esa condiciones (colindantes), y jamás se le advirtió que se había hecho una mutación al proceso y que en lugar de colindantes estarían siendo juzgados como parte demanda en desalojo accesoriamente con el proceso de deslinde, sin ponerle en conocimiento de que debían ser representados por un abogado si lo deseaban, además de ejercer el debido proceso de ley; además, de que la citada sentencia que ahora se le notifica a los sucesores de [redacted] hay constancia de que fuera citada a dicha audiencia. 1.5. la sentencia recurrida viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que no da ninguna motivación respecto a la situación de que unas personas que se le notificó una sentencia como colindantes en la sentencia en que fueron llamados para conocer del deslinde en esa calidad, aparecen siendo objeto de la decisión que ordena el desalojo, sin que en ninguna parte de dicha sentencia se advierta realmente la calidad en que fueron introducido en el proceso, si se produjo una demanda adicional para conocer del desalojo, por lo que dicha sentencia carece de la debida motivación lo que implica también una violación al debido proceso de ley y una violación a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

13. Resulta oportuno señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia núm. 8 de fecha de fecha 7 de marzo de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras objeto del presente recurso, actuando en revisión de oficio conforme a los artículos 121 y 126 de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras. Su único propósito fue corregir errores materiales de la decisión núm. 1 de fecha 9 de noviembre de 1999 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante la cual se aprobaron

los trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la parcela núm. 946, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, y se ordenó a [redacted], causante de la parte ahora recurrente entregar el terreno a los sucesores de [redacted].

14. Posteriormente, la decisión núm. 8 de fecha 7 de marzo de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Tierras fue objeto de revisión por error material, resuelto mediante resolución núm. 20080497 de fecha 18 de marzo de 2008, que solo corrigió errores formales o de transcripción de la sentencia, sin alterar su contenido sustancial ni los derechos y obligaciones de las partes.

15. En estas condiciones, los medios de casación planteados por la parte recurrente, alegando desnaturalización del proceso y violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en particular que su causante, [redacted], fue citado únicamente en calidad de colindante y que el proceso de deslinde se transformó en una acción contenciosa con orden de desalojo, no guardan relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia núm. 8 ni con la resolución que la modifica. El tribunal *a quo,* al ejercer la facultad de revisión de oficio de la sentencia conforme a los artículos 121 y 126 de la antigua ley núm. 1542 de Registro de Tierras, no conoció el fondo del deslinde ni introdujo nueva controversia, limitándose a corregir errores materiales.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo verificar que los medios de casación formulados por la parte recurrente no se dirigen contra los fundamentos de la decisión ahora en casación, sino contra aspectos juzgados en la decisión núm. 1 de fecha 9 de noviembre de 1999 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que no constituye la decisión ahora recurrida en casación, razón por la cual no pueden ser ponderados en esta corte de casación. Por consiguiente, los medios resultan inadmisibles por falta de relación con la decisión impugnada.

17. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido *que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso…*[2]; que como los agravios invocados en los medios examinados no están dirigidos contra las decisiones objeto del presente recurso de casación, procede declarar inadmisible los medios examinados.

18. En atención a lo expuesto, y atendiendo a que los medios de casación no guardan relación con la decisión impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1484, 15 de diciembre 2023, BJ. Inédito.

ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[3]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida ganancia hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco, [redacted], Felicia, Eredia, Julián, Justina, Dicia, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 8 de fecha 7 de marzo de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, modificada por la resolución núm. 20080497 de fecha 18 de marzo de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am